



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 3

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Adriana Castilla Murillo – C.C. Núm. 42.870.128
Accionado(s):	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-Go Catastral Palmira, Valle del C
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00427-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.870.128, quien actúa en causa propia, contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el día 25 de octubre de 2021, elevó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, mediante la cual solicitó reajuste de avalúos catastrales desde el 1995 a 2021, del predio 378-296 con cédula catastral 000100040019000, radicada bajo el CORDIS 2021ER30369, sin que, hasta la fecha en que se instaura la presente acción de tutela diera contestación a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2747 de 14 de diciembre de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición 21 de octubre de 2021 y anexos
- Mensaje de datos de envío de 25 de octubre de 2021
- Acuse de recibo CORDIS 2021ER30369, GO CATASTRAL de 4 de noviembre de 2021.
- Solicitud de vigilancia especial Procuraduría General de la Nación de 30 de noviembre de 2021.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Coordinadora de la sede para la prestación del servicio de gestión catastral multipropósito en la Jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle, afirma: *"Frente al tema del asunto es de resaltar al señor Juez como se dijo en líneas anteriores, la hoy accionante había interpuesto acción de Tutela ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA con radicado No. 76 520 41 8900 1 2021 0052600, y que dicho juzgado mediante Sentencia número No. 167 de primera instancia resolvió DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro del trámite tutelar propuesto por la señora Adriana Castilla Murillo contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECG Gestor Catastral Palmira, toda vez que se dio respuesta a la petición inicial radicada por la hoy accionante mediante Radicado CORDIS 2021EE39067 el cual se anexa como prueba y notificado al correo electrónico jegc.garces@gmail.com, aportado por la accionante, del cual anexo copia para su entero conocimiento. Por otra parte, esta Unidad Administrativa garantizó el derecho a la contradicción del acto administrativo, y en tal sentido la señora Castilla no presentó los recursos en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Como consecuencia dicho acto administrativo, adquirió firmeza y fuerza de ejecutoria; así mismo, si no estaba de acuerdo con el fallo proferido, guardo silencio y no impugno la decisión al considerar que sus pretensiones no fueron satisfechas con la respuesta dada por esta Unidad. No obstante, la hoy accionante radicó ante esta Unidad Administrativa derecho de Petición con Radicado 2021ER30369 en los siguientes términos: 1. Se solicita formalmente el ajuste de dichos valores catastrales forma retroactiva es decir desde el año 1995 hasta el 2021 en concordancia con los decretos presidenciales expedidos año a año. 2. Que en consecuencia a lo anterior, se expida la orden del recalculeo de facturas de impuesto predial a Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de palmira donde conforme a la resolución de ajuste de valores catastrales se ajusten los valores prediales adeudados de forma retroactiva toda vez que el impuesto predial está en función del avalúo catastral. En este orden de ideas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECG – Gestor Catastral Palmira, mediante Radicado CORDIS 2021EE54357 emitió la respuesta correspondiente, la cual fue notificada al correo electrónico...Es decir que el peticionario, no ejerció el derecho a la contradicción tanto en sede de tutela impugnando el fallo, como tampoco en sede administrativa presentando los recursos que la Ley otorga. Sin embargo, nuevamente radica derecho de petición bajo los mismos argumentos que habían sido resueltos en instancias anteriores. En este orden de ideas, nos remitimos a la Ley 1755 de 2015 más explícitamente de lo que estipula en su Artículo 19.2. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas, en el inciso segundo de la siguiente manera: "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (...)” Es decir, que con la respuesta emitida mediante radicado CORDIS 2021EE39067 se contestó de fondo en lo relacionado a los avalúos catastrales para las vigencias 2015 a 2021 y las anualidades anteriores hasta el año 2014; tal y como se indicó en dicha respuesta de la siguiente manera: "(...) Para las vigencias anteriores al año 2014, la revisión de los valores cumple con lo establecido en la normatividad (...)”. Así las cosas, una vez realizada la respectiva consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR (página oficial de la Superintendencia de Notariado y Registro) se decanta, que el peticionario es titular del derecho conforme a Escritura Pública 6172 de 2004 de la Notaria 7 de Cali Anotación 42, por lo tanto, resulta improcedente acceder a las pretensiones del peticionario en el sentido de "(...) el ajuste de dichos valores catastrales de forma retroactiva, es decir desde el año 1995 (...)” debido a que, en esa data, no ostentaba la calidad de titular del derecho de dominio. Cabe señalar que, contra todo acto administrativo de carácter general expedido por la autoridad catastral y las entidades administrativas de carácter municipal, se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción y/o representación, acorde con lo establecido en la Resolución 70 de 2011 la cual fue expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y derogada por la Resolución 1149 de 2021 que rige a los catastros en Colombia. Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que a la señora Adriana Castilla Murillo le asisten solicitudes u objeciones relacionadas para el predio, a partir de su compra de derechos, por lo cual resulta improcedente revisar actos administrativos desde el año 1995 hasta el año 2004. Información que no reposa en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECG Gestor Catastral Palmira, por cuanto no fue recibida por parte del IGAC en el proceso de empalme”.*

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante ADRIANA CASTILLA MURILLO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho, que si bien La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA dio contestación a la petición CORDIS 2021ER30369, formulada por la accionante, lo cierto es que la misma no ha sido puesta en conocimiento en el canal digital dispuesto para recibo de notificaciones, así las cosas, se procederá a amparar el derecho de petición atendiendo la jurisprudencia constitucional frente al tema tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, realizó dos peticiones ante la entidad accionada, la primera, radicada CORDIS 2021EE39067, de 9 de febrero de 2021, la cual fue contestada y puesta en conocimiento de la actora con ocasión de la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de esta ciudad, y por ende mediante sentencia 167 de 8 de noviembre de 2021, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y la segunda la radicada CORDIS 2021ER30369 de 25 de octubre de 2021,

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

por medio de la cual solicita reajuste de avalúos catastrales desde 1995 a 2021, del predio 378-296 con cédula catastral 000100040019000, y de la cual se aduce que hasta el momento de presentación de éste amparo, la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Sobre el particular, se evidencia que de la información allegada por la Delegada UAECD Gestor Catastral Palmira, se adjunta un escrito contentivo de la respuesta a la petición CORDIS 2021ER30369 de la cual, si bien se trata de una contestación clara, lo cierto es, que la notificación, no se realizó en legal forma, puesto que no se aporta registro alguno de donde se infiera que se realizó la comunicación al canal digital signado para ello, pues únicamente se allega el mensaje de datos por el cual se envió la respuesta anterior de 5 de octubre de 2021, objeto de tutela en otro despacho judicial y no la contentiva de esta acción constitucional, de donde deviene que este Despacho no logró verificar que efectivamente tal respuesta hubiera sido efectivamente enviada.

Es de aclarar que las peticiones formuladas por la hoy tutelante en dos oportunidades, varían en los supuestos fácticos. Es por ello, que la respuestas brindadas por GO CATASTRAL, en la pasada acción constitucional y en esta, se complementan una de la otra, constituyendo ambas, una respuesta de fondo a la solicitante.

Así las cosas, y en vista de que el ente accionado, no aporta pruebas del envío al canal digital señalado por la actora, se genera la vulneración al derecho de petición, por incumplimiento al deber de notificar. Sobre el punto la jurisprudencia⁶ Constitucional ha precisado: *"(...) al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁷. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"⁸(...)"*.

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará a la entidad GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, efectúe la notificación de la respuesta a la petición radicada CORDIS 2021ER30369 que obra en el expediente tutelar, a la accionante, en el correo electrónico jegc.garces@gmail.com

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por ADRIANA CASTILLA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.870.128, quien actúa en causa propia, contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad GO CATASTRAL PALMIRA VALLE DEL CAUCA que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a NOTIFICAR a la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO, identificada

⁶ Sentencia T-206/18

⁷ Sentencia T-430 de 2017.

⁸ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

con cédula de ciudadanía número 42.870.128, la respuesta al derecho de petición radicado CORDIS 2021ER30369 que obra en el expediente tutelar, al correo electrónico jegc.garces@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f238784d57c42f66dfcff609cbeb12bd48ae0494f961b62dbf04ffe9186a
56**

Documento generado en 17/01/2022 01:01:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**